
ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

00684-2024

RIBESALBES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la entidad de Ribesalbes sobre imposición del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y su consecuente ordenanza fiscal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

TÍTULO PRIMERO
FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.

El Ayuntamiento de Ribesalbes, en uso de las facultades que le confiere el número 2 del artículo 15, apartado C) del número 1 del artículo 59 y artículos 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprueba la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

TÍTULO SEGUNDO
NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3.

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

ARTÍCULO 4.

1. Los bienes inmuebles, definidos según las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, se clasifican catastralmente en urbanos, rústicos y de características especiales. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

2. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

ARTÍCULO 5.

No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- los de dominio público afectos a uso público.

- los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

TÍTULO TERCERO. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 6.

1. Son sujetos pasivos del Impuesto las personas físicas y las personas jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible de este impuesto según lo previsto en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. En caso de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas del derecho común.

4. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida a quienes no ostentando la condición de sujeto pasivo del impuesto hagan uso, mediante contraprestación, de sus bienes demaniales o patrimoniales.

ARTÍCULO 7.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de este Impuesto, todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente de las deudas tributarias y de las sanciones que pudieran derivarse contra las personas jurídicas, los Administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración concursal y liquidadores, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en los artículos 43 y 79 de la Ley General Tributaria. A estos efectos los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

4. Responderán solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

TÍTULO CUARTO. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8.

1. Están exentos de este impuesto los siguientes bienes:

a) Aquéllos que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales de mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previsto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre asuntos económicos fechados el tres de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los relativos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) Las superficies de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal del arbolado de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a Estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa o individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12, como integrantes del Patrimonio Histórico Español; así como los comprendidos en las disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino exclusivamente a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos con objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

ARTÍCULO 9.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior al de la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Los interesados que soliciten la aplicación de la presente bonificación deberán acreditar junto a la solicitud:

a) Que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, lo cual se hará mediante presentación de los Estatutos de la Sociedad.

b) Que el inmueble respecto al que se solicita la bonificación no forma parte del inmovilizado de la empresa, lo cual se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad o presentación del último balance presentado ante la Agencia Tributaria a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) Que la solicitud se efectúa antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial, o de protección pública equivalente según normativa autonómica valenciana, gozarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La bonificación se concederá a solicitud del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Igual bonificación del 50 % resultará de aplicación, una vez transcurrido el plazo legal de tres años, a las viviendas de promoción pública de la Generalitat Valenciana o de sus entes dependientes, cualquiera que sea su modalidad o destino.

3. Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, aplicable únicamente sobre el inmueble en el que consten empadronados todos los miembros de la misma, y conforme a los siguientes porcentajes:

- Familias numerosas con tres hijos: 10 %
- Familias numerosas con cuatro hijos: 15 %
- Familias numerosas con 5 hijos: 20 %
- Familias numerosas con más de 5 hijos: 25%

Esta bonificación deberá instarse cada año dentro del plazo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo, y surtirá efectos exclusivamente para la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio en que se solicita, siempre que se reúnan las condiciones de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto anual y que la unidad familiar no obtenga rentas de cualquier naturaleza superiores al importe obtenido de multiplicar el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) anual vigente el 31 de diciembre del año anterior al del devengo por 1,40 y por el número de miembros que integran la citada unidad.

En caso de que cualquiera de los miembros de la unidad fuera discapacitado o estuviese incapacitada para trabajar conforme a la normativa reguladora del régimen de las familias numerosas, se computará respecto al mismo, a efectos de determinación del límite de rentas, el doble del IPREM. Para el caso de liquidaciones de alta en el Impuesto podrá solicitarse la aplicación de la bonificación definida anteriormente dentro del plazo para formular el recurso de reposición.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la normativa reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.

5. Disfrutarán de una bonificación del 20 % en la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a vivienda en los que se haya instalado alguno de los siguientes sistemas, siempre que los mismos no sean obligatorios de acuerdo con la normativa específica en la materia:

- Sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar.
- Sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre que el inmueble no esté conectado a la red eléctrica.
- Sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar conectados a red, siempre que la misma cubra, al menos un 60% de la demanda eléctrica del inmueble.

La citada bonificación tendrá carácter rogado y será de aplicación, en su caso, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, surtiendo efecto en el período impositivo siguiente al de la solicitud.

A la solicitud se acompañará certificación técnica que acredite que la instalación se encuentra en alguno de los supuestos previstos anteriormente y referencia a la licencia de obras u otro acto de control urbanístico que ampare la realización de las obras o instalaciones.

6. Cuando en una misma liquidación concurra la aplicación de dos o más bonificaciones, se aplicarán todas ellas de forma sucesiva y de mayor a menor. Si como resultado de lo anterior la cuota líquida obtenida fuera inferior a 6 euros, no se exigirá deuda tributaria.

TÍTULO QUINTO. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTÍCULO 10.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 11.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

TÍTULO SEXTO. CUOTA ÍNTEGRA Y TIPOS DE GRAVAMEN

ARTÍCULO 12.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones que legalmente resulten de aplicación.

ARTÍCULO 13.

1. El tipo de gravamen cuando se trate de bienes de naturaleza urbana será el 0,65 por ciento.

2. El tipo de gravamen cuando se trate de bienes de naturaleza rústica será el 0'3 por ciento.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 0'90 por ciento, salvo para el grupo c) definido en el apartado séptimo del artículo 2 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario ("autopistas, carreteras y túneles de peaje"), cuyo tipo de gravamen se fija en el 1'3 por ciento.

TÍTULO SÉPTIMO. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 14.

1. El periodo impositivo de este impuesto coincide con el año natural.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

ARTÍCULO 15.

1. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales, con independencia del momento en que se notifiquen.

2. En particular, cuando el Ayuntamiento conozca de la conclusión de obras que originen una modificación del valor catastral respecto al que figure en los datos catastrales disponibles, procederá a iniciar los procedimientos oportunos para la asignación del nuevo valor catastral. Una vez determinado éste por la Gerencia Territorial del Catastro y notificado al sujeto pasivo, se procederá a liquidar el impuesto correspondiente a los ejercicios devengados conforme al nuevo valor y no prescritos, deduciendo las cuotas satisfechas conforme a la anterior configuración catastral del inmueble, en su caso.

ARTÍCULO 16.

En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad en el ámbito de este impuesto el día uno de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

TÍTULO OCTAVO. GESTIÓN

ARTÍCULO 17.

1. El impuesto se gestionará a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Dicho Padrón, que se formará anualmente, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase.

2. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

ARTÍCULO 18.

Compete a la Dirección General del Catastro la formación del Padrón del Impuesto, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales en la forma y términos previstos en la Ley Reguladora del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 19.

1. Si la gestión, la inspección y la recaudación del tributo han sido delegadas total o parcialmente en la Diputación de Castellón, las normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables a las actuaciones que deba hacer la Administración delegada.

2. Todas las actuaciones que, en dicho caso, lleve a cabo el Servicio Provincial de Gestión, Inspección y Recaudación se ajustarán a lo que prevé la normativa vigente y su Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales, cuya titularidad corresponde a los Municipios de la provincia de Castellón que han delegado sus facultades en la Diputación Provincial.

TÍTULO NOVENO. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 20.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los preceptos de la presente Ordenanza Fiscal en los que se haga remisión a otros de la normativa de la que traen causa, se entenderá que son automáticamente modificados si se produce la modificación de éstos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La aprobación de la presente Ordenanza Fiscal conlleva la derogación de la Ordenanza publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, nº 137, de 14 de noviembre de 1989, así como de todas sus modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del ejercicio siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer

por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ribesalbes a 12 de febrero de 2024
José Medina Lozano
Alcalde